CC BY SA

RECERCA, REVISTA DE PENSAMENT I ANÀLISI, NÚM. 30(1). 2025. ISSNe: 2254-4135 – pp. 1-25
DOI: http://dx.doi.org/10.6035/recerca.8069

¿Un derecho a las noticias? Justificación moral y protección jurídica del derecho ciudadano a la información

A right to the news? Moral justification and legal protection of citizens' right to information

RUBÉN MARCIEL (Universidad Pompeu Fabra)[1]

Artículo recibido: 13 de mayo de 2024
Solicitud de revisión: 24 de junio de 2024
Artículo aceptado: 13 de marzo de 2025

Marciel, Rubén (2025). ¿Un derecho a las noticias? Justificación moral y protección jurídica del derecho ciudadano a la información. *Recerca. Revista de Pensament i Anàlisi*, 30(1), pp. 1-25. doi: http://dx.doi.org/10.6035/recerca.8069

Resumen

¿Puede tener la ciudadanía un derecho a recibir noticias de calidad? Hay quien cree que semejante derecho es inviable porque las obligaciones que de él se seguirían implicarían una supresión *de facto* de las libertades periodísticas. En este artículo defiendo que ese problema afecta solo al derecho a las noticias si se lo concibe como derecho jurídico subjetivo. Concebido como un derecho moral, el derecho de la ciudadanía a las noticias es no solo compatible con las libertades periodísticas, sino el fundamento moral de la institución periodística misma. Además, argumento que el derecho a las noticias puede (y debe) tener importantes efectos jurídicos, ya que impone a las administraciones públicas una obligación de adoptar medidas para protegerlo, las cuales clasifico en directas e indirectas.

Palabras clave: noticias, democracia, derechos, periodismo, libertad de expresión.

Abstract

Could citizens have a right to be offered quality news? Some argue that such a right is impracticable because the obligations it would generate would entail a *de facto* suppression of journalistic freedoms. In this article, I argue that this problem only affects the right to the news if conceived as an individual legal right. Yet, conceived as a moral right,

[1] ruben.marciel@upf.edu

citizens' right to the news is not only compatible with journalistic freedoms but also the moral foundation of the journalistic institution itself. Moreover, I argue that citizens' right to the news can (and should) have significant legal effects, as it imposes upon public administrations an obligation to implement measures to protect it, which I classify into direct and indirect protections.

Key Words: news, democracy, rights, journalism, information, free speech.

INTRODUCCIÓN

La idea de que la ciudadanía tiene derecho a recibir noticias de calidad está ampliamente extendida en las sociedades democráticas. Aparece repetidamente no solo en nuestra cultura pública, sino también en disciplinas como el periodismo, la filosofía política y la teoría del derecho. Esa idea ha recibido diferentes nombres: a veces se habla de un derecho a estar informada, o a la información (Fiss, 1996: 44), mientras que en otros casos se habla más específicamente de un derecho a las noticias (Lebovic, 2016) o a la prestación de periodismo de calidad (Cruft, 2022). En ocasiones, este derecho ha llegado incluso a ser considerado un derecho humano (Cruft, 2022; Gomis, 1993).

A pesar de las distintas nomenclaturas, lo nombrado parece ser siempre lo mismo: un supuesto derecho de la ciudadanía a disfrutar de un fácil acceso a la información que necesita para entender los asuntos públicos y estar así en condiciones de tomar decisiones políticas autónomas y bien fundamentadas.[2]

Sin embargo, también hay quien piensa que el derecho ciudadano a la información —o, como también lo llamaré, derecho a las noticias— es una noción implausible, sin ningún recorrido institucional, e incluso «peligrosa» (Richardson, 2004). Quienes defienden esta postura alegan que las obligaciones que para medios y periodistas se derivarían de ese pretendido derecho a las noticias implicarían la supresión *de facto* de las libertades de expresión y prensa.

[2] Para un repaso más exhaustivo de las apariciones de esta idea y sus distintos nombres, véase Marciel (2023: 361-364).

¿Puede entonces tener derecho la ciudadanía a recibir noticias de calidad? Y, si es así, ¿qué implicaciones institucionales se derivan de ese derecho? En este artículo argumento, por un lado, que quienes defienden la validez del derecho a las noticias tienen razón, siempre y cuando lo conciban como un derecho *moral* —esto es, como un derecho cuya existencia, validez e implementación dependen de consideraciones morales, y no de la ley. Al mismo tiempo, defiendo que quienes alegan que el derecho ciudadano a la información es inviable tienen también razón, siempre y cuando lo conciban como un derecho *jurídico* —esto es, como un derecho reconocido e implementado legalmente— especular a ese derecho moral. Vistas así, ambas posturas tienen parte de razón, y sus tesis no solo son compatibles, sino que combinarlas puede orientarnos sobre cómo deberíamos regular la esfera pública y los medios de comunicación.

El artículo tiene cuatro partes, además de esta introducción y la conclusión. La sección 1 presenta brevemente tres rasgos centrales del derecho a las noticias: su función, su titularidad y su contenido, los cuales son relativamente secundarios para lo que aquí nos atañe. La sección 2 aborda las obligaciones derivadas de este derecho —el rasgo del que surge la cuestión sobre su viabilidad— y muestra por qué un derecho jurídico subjetivo a las noticias es constitucionalmente implausible. La sección 3 defiende no obstante que el derecho a las noticias sigue siendo válido como un derecho *moral*. Para ello identifica los motivos que justifican la validez moral de este derecho. Por último, la sección 4 muestra cómo el derecho moral a las noticias puede (y debe) ser protegido legalmente mediante medidas institucionales, las cuales pueden verse como los efectos *jurídicos* de ese derecho moral. La conclusión incluye un diagrama que sintetiza las relaciones analizadas a lo largo del artículo.

Antes de empezar, permítaseme añadir tres aclaraciones preliminares. Primero, este trabajo tiene un carácter interdisciplinar, ya que toma aportes tanto de las teorías del derecho, la democracia y el periodismo como del derecho positivizado (principalmente español). Sin embargo, se trata esencialmente de un trabajo en filosofía normativa, particularmente moral y política. Por ello, y en segundo lugar, a pesar de tratar sobre un derecho, la metodología empleada no es la típicamente empleada en teoría del derecho —que suele producir teorías descriptivas mediante generalización a partir de normas jurídicas ya existentes—, sino la de la filosofía analítica —que se caracteriza por el análisis conceptual y el equilibrio reflexivo. De ahí que el artículo parta de una idea —ciertamente vaga y abstracta— del derecho a

las noticias, que se va precisando progresivamente, para discernir si tal derecho puede existir y, de ser así, en qué términos y con qué consecuencias. Tercero, y último, las referencias a las leyes y la literatura jurídica tienen la función exclusiva de ilustrar el debate aquí planteado. En ningún caso pretende este trabajo reconstruir o explicar el funcionamiento del sistema jurídico español —ni, de hecho, de ningún otro. Más bien, el objetivo de esta investigación es explorar si la aspiración de que la ciudadanía reciba noticias de calidad podría ser reconocida por la ley y, en ese caso, esbozar cómo.

1. EL DERECHO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN: TRES RASGOS

Aunque es común asumir que la ciudadanía tiene derecho a recibir noticias de calidad, no está claro lo que ese derecho pueda significar. En esta sección trataré de arrojar algo de luz sobre este concepto, para lo cual analizaré brevemente tres de sus rasgos principales. Este análisis no será exhaustivo, pero sí suficiente para definir un concepto básico del derecho ciudadano a la información a partir del cual abordar la cuestión de su (in)viabilidad.[3]

Comenzaré por la *función*. Como anotaba más arriba, el derecho ciudadano a la información suele concebirse como un derecho orientado a facilitar que la ciudadanía pueda informarse adecuadamente sobre los asuntos públicos y estar así en condiciones de tomar decisiones políticas bien fundamentadas. Podría decirse, por tanto, que este derecho aspira a contribuir al ideal de ciudadanía bien informada y, en última instancia, al buen funcionamiento de la democracia. Desde luego, el derecho a las noticias sería una condición *necesaria*, pero no *suficiente*, para el buen gobierno democrático, el cual también requiere la satisfacción de otras condiciones —como, por ejemplo, un mínimo de igualdad material y de transparencia institucional.

En cualquier caso, lo dicho sugiere que el derecho ciudadano a la información es un derecho *político* o, quizá más precisamente, un derecho *democrático*. Como explica González-Ricoy (2013: 274), los derechos *políticos* son aquellos que constituyen (en el sentido de que hacen posible) una forma específica de gobierno. Dentro de los derechos políticos, podríamos identificar el subgrupo de los derechos *democráticos* como aquel formado por los derechos que constituyen (o que hacen posible) el gobierno de tipo

[3] Para un análisis más exhaustivo de este derecho, véase Marciel (2023).

democrático. Los derechos al voto, a la libertad de expresión o a la manifestación son ejemplos paradigmáticos de derechos democráticos. Al igual que estos, el derecho ciudadano a la información aspira a posibilitar el buen funcionamiento de la democracia, y por ello podríamos considerarlo también un derecho *democrático*.

En segundo lugar, la *titularidad* del derecho a las noticias parece necesariamente incluir a toda la ciudadanía. Al fin y al cabo, si la función del derecho es promover la toma de decisiones políticas bien fundamentadas, lo lógico es que todos los individuos con derechos de participación política sean también titulares del derecho a las noticias. Por supuesto, podemos discutir cómo deberíamos definir la ciudadanía —por ejemplo, si deberíamos definirla solo en base al derecho de voto o si deberíamos adoptar una noción más amplia que incluya también formas de participación no electoral, como la manifestación, el *lobby* o el asociacionismo. La posición aquí adoptada, que en última instancia depende de cómo se conciba la democracia, afectará a la titularidad del derecho ciudadano a la información —por ejemplo, incluyendo (o no) a menores de edad sin derecho a votar pero con derecho a manifestarse.[4]

En cualquier caso, parece claro que, en el intercambio comunicativo regulado por el derecho ciudadano a la información, el titular del derecho ocupa el rol de *audiencia*. Esto es importante porque revela que el derecho a las noticias no es un derecho de expresión, sino un derecho *del público*. Tanto los derechos de expresión como los derechos del público regulan el intercambio de información. Sin embargo, los derechos de expresión, como las libertades de prensa y de opinión, conciben a sus titulares como emisoras de contenidos. Los derechos del público, en cambio, son aquellos cuyas titulares son concebidas como receptoras de contenidos —esto es, como público o audiencia (Marciel, 2023: 364-365; Villaverde Menéndez, 1995). Probablemente, el derecho del público más conocido internacionalmente sea el derecho de acceso a información pública (también denominado *freedom of information*). Este derecho, vinculado al ideal de transparencia institucional, permite consultar información y documentos en manos de la administración pública (Bull y Corder, 2012; Ortega Gutiérrez, 2017).

Ahora bien, existe una clara diferencia en cómo estos dos derechos del público conciben a sus titulares. El derecho de acceso a información pública presupone que su titular sabe lo que quiere conocer. Por ello, concibe a sus

[4] Véase nota 7.

titulares como audiencias *activas* que solicitan la información a la que quieren acceder. En cambio, el derecho a las noticias presupone una relación fiduciaria en la que la prensa periodística sirve a la ciudadanía. En esta relación son los miembros de la prensa, y no la ciudadanía, quienes mejor saben lo que debería ser noticia. Por ello el derecho ciudadano a la información concibe a sus titulares como audiencias *pasivas* —es decir, como personas que reciben los contenidos seleccionados y elaborados de manera relativamente autónoma por la prensa. Este punto es central para entender la problemática que presentaré en la sección siguiente.

El tercer rasgo importante del derecho ciudadano a la información es su *contenido*, es decir, la información que en virtud de este derecho debería ofrecerse a las ciudadanas. De nuevo, considerando la función del derecho a las noticias, parece claro que su contenido será aquella información que mejor ayude a la ciudadanía a actualizar su conocimiento político, que es el tipo de conocimiento que la ciudadanía necesita para tomar decisiones políticas bien fundamentadas.[5] Me referiré a los contenidos que más y mejor ayudan a actualizar este conocimiento como *información democráticamente relevante*.[6]

Definir la relevancia democrática es crucial para aclarar qué cuenta por noticia *de calidad*, ya que las noticias de calidad son precisamente las que reportan *contenidos* democráticamente relevantes de *forma* fácilmente procesable para la audiencia. Lamentablemente, ponerse de acuerdo sobre qué contenidos son democráticamente relevantes es especialmente difícil, principalmente por dos motivos. Primero, porque cualquier juicio sobre lo que es democráticamente relevante asume una concepción de la democracia. Y, dado que la democracia es un concepto esencialmente controvertido, los juicios sobre la relevancia democrática de cualquier contenido también

[5] Estoy asumiendo que, en las modernas democracias de masas, existe una división institucional según la cual las instituciones educativas (junto con otros actores) proporcionan a la ciudadanía conocimientos políticos básicos, que la prensa se encarga de actualizar y refrescar (Marciel, 2022).

[6] Nótese que la información *democráticamente* relevante no es lo que el constitucionalismo considera información *públicamente* relevante. La relevancia *pública* es un criterio jurídico según el cual ciertos contenidos son de interés general para la sociedad, y por tanto su difusión merece estar especialmente protegida. Aunque pueda haber cierta conexión entre ambos conceptos, lo cierto es que la relevancia pública incluye muchos más contenidos que la relevancia democrática. En el caso español, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha considerado públicamente relevantes «acontecimientos y sucesos de alcance general, con o sin relevancia política» (Villaverde Menéndez, 2018: 606, cursiva mía). De hecho, el Tribunal ha considerado públicamente relevantes contenidos variopintos que resulta difícil entender qué criterios sigue su canon de relevancia (véase Díez Bueso, 2002: 224). Para una discusión más elaborada sobre el concepto de relevancia democrática, véase Marciel (2022: 76-80; 2023: 371-374).

lo son.[7] Segundo, y con independencia de esto, lo que cuenta como democráticamente relevante depende enormemente del contexto. Por eso determinar qué es democráticamente relevante en un contexto específico no es una labor filosófica, sino periodística. Desde la teoría tan solo podemos aspirar a definir criterios generales de relevancia democrática que indiquen a grandes rasgos qué tipo de contenidos son más noticiables. Por ejemplo, podría sostenerse que la relevancia democrática depende del interés público de los asuntos, de cuánto afecten esos asuntos a nuestras libertades o —como he sostenido en otro lugar (Marciel, 2025)— de cuán condicionen lo justa o injusta que es nuestra sociedad. En su labor profesional, las periodistas se sirven —a menudo inconscientemente— de criterios como estos para seleccionar qué contenidos son dignos de reportarse; después eligen cuál es la mejor forma de hacerlo, fabricando así lo que, en su visión, son noticias *de calidad*.

Confío en que este análisis rápido haya aclarado, siquiera parcialmente, el concepto del derecho a las noticias. En la siguiente sección me centraré en otro rasgo —las obligaciones que de este derecho se derivan— a partir del cual surge la disputa sobre si el derecho a las noticias es viable.

2. OBLIGACIONES PELIGROSAS

Suele entenderse que la existencia de un derecho implica la existencia de ciertas obligaciones, las cuales deben cumplirse para que ese derecho sea efectivamente satisfecho (Raz, 1988). Si no existiesen esas obligaciones, no estaríamos hablando de un derecho, sino de un mero *interés.* Aclarar la naturaleza del derecho a las noticias requiere, por tanto, aclarar las obligaciones que de él se derivan.

Parece evidente que la principal obligación derivada del derecho ciudadano al a información —la que más inmediatamente se sigue de él— recae sobre quienes desempeñan el rol institucional de periodista. Como sugería la sección previa, el concepto mismo de un derecho a las noticias presupone la existencia de una prensa periodística que actúa como una agencia

[7] En términos generales, podemos entender que la democracia es un sistema de toma de decisiones políticas (es decir, decisiones colectivamente vinculantes y respaldadas por el poder coercitivo) cuyas participantes tienen una capacidad de influencia sobre el resultado aproximadamente igual (Christiano, 2008). Sobre distintos modelos de democracia, véase Cunningham (2002).

fiduciaria de la ciudadanía, buscando, seleccionando y distribuyendo la información con mayor relevancia democrática.[8]

Nótese que esta obligación es eminentemente *positiva*. Las obligaciones positivas requieren realizar alguna acción, mientras que obligaciones negativas requieren, simplemente, *no* hacer algo —esto es, una omisión. En virtud de si las obligaciones derivadas de un derecho son mayoritariamente positivas o negativas, podemos distinguir entre derechos positivos y derechos negativos. Así, por ejemplo, el derecho a no ser torturada es un derecho negativo porque la obligación principal que de él se deriva —*no* torturar— es una obligación negativa (un deber de omisión). En cambio, el derecho a la educación es un derecho positivo porque la obligación principal que de él se deriva —proporcionar una buena educación— es una obligación positiva.[9]

A la luz de esta distinción, parece claro que la principal obligación impuesta sobre las periodistas por parte del derecho a las noticias es una obligación *positiva* —pues requiere la realización de ciertas acciones y no puede satisfacerse meramente mediante omisiones. El derecho a las noticias es, por tanto, un derecho eminentemente *positivo* (Marciel, 2023: 374-376).[10]

Constatar este carácter positivo es fundamental, porque es precisamente ese carácter positivo lo que ha llevado a que el derecho a las noticias sea considerado una «noción peligrosa» (Richardson, 2004). En síntesis, el problema es que las obligaciones que para las periodistas se derivan del pretendido derecho a las noticias parecen incompatibles con la libertad de expresión. A fin de cuentas, un derecho positivo que permita al público exigir la elaboración y la provisión de cierto tipo de información a medios y periodistas anularía *de facto* las libertades periodísticas (Richardson, 2004; Urías, 2014: 133-135; Villaverde Menéndez, 1995: 56; 2018: 600).

---

[8] Esto no significa que el derecho a las noticias solamente imponga obligaciones a las periodistas. Las ciudadanas de a pie también parecen tener obligaciones derivadas de este derecho, como por ejemplo la obligación de no difundir bulos.

[9] Nótese que el carácter positivo o negativo de un derecho depende del carácter (respetivamente positivo o negativo) de las obligaciones *principales* que se derivan de él. Esto no significa que de los derechos positivos se sigan solamente obligaciones positivas, ni que de los derechos negativos se sigan solamente obligaciones negativas. De hecho, no es así; los derechos generan «olas» de deberes de ambos tipos (Waldron, 1989).

[10] Esto no significa que las obligaciones que para las periodistas se derivan de este derecho sean solamente positivas (véase nota anterior). Del derecho a las noticias también se siguen obligaciones negativas para las periodistas, como por ejemplo la de no difundir información inveraz o democráticamente irrelevante. Sin embargo, parece que la obligación positiva de buscar, seleccionar y difundir los contenidos democráticamente más relevantes es no solo la principal, sino también de la que nacen esas otras obligaciones negativas.

Nótese que ese supuesto derecho a las noticias podría ser *teóricamente* compatible con las libertades periodísticas —especialmente si adoptamos una concepción instrumental de las libertades periodísticas según la cual estas solo deben protegerse en la medida en que sirvan para garantizar el derecho a las noticias (Lichtenberg, 1990). El problema es que resulta *pragmáticamente* imposible diseñar e implementar mecanismos jurídicos que restrinjan eficientemente el ejercicio de las libertades periodísticas solo para ese fin. Como anotaba en la sección previa, resulta extraordinariamente difícil definir con suficiente precisión los límites del derecho a las noticias. Pero es que además, y quizá como resultado de lo anterior, parece imposible reconocer jurídicamente el derecho individual a las noticias sin abrir la puerta a abusos que anularían *de facto* las libertades periodísticas.

En esta línea, algunos juristas advierten que el derecho a las noticias podría terminar permitiendo que cualquiera acceda libremente a los medios de comunicación para decidir sus enfoques y contenidos (Urías, 2014: 135) o incluso que podría permitir que cualquiera obligase a terceras personas a comunicar en público ciertos contenidos en contra de su voluntad (Villaverde Menéndez, 1995: 65). Frederick Schauer (1983: 72) es quizá quien ha expresado esta preocupación mejor que nadie al preguntarse si, en virtud del supuesto derecho a las noticias, una ciudadana cualquiera podría denunciar al *New York Times* por no publicar los Papeles del Pentágono, u obligar a una periodista a trabajar en cierto caso en contra de su propia voluntad.

Semejantes consideraciones revelan que el pretendido derecho *positivo* a las noticias solo puede ser, si acaso, un derecho moral, pero no legal. Siendo así, podría parecer que ese derecho no tiene ningún recorrido jurídico y que, como dice Urías, solo podría entenderse como «un derecho meramente retórico (que es como decir que no es un derecho) […]. Técnicamente, agua de borrajas» (Urías, 2014: 134). En lo que queda, argumentaré que las cosas no son exactamente así.

3. JUSTIFICACIÓN COMO DERECHO MORAL

En esta sección empezaré mi defensa del derecho a las noticias aclarando y acotando el problema expuesto en la sección previa. Para ello, lo primero que haré será explicitar la distinción entre derechos jurídicos y

derechos morales. Después, defenderé que el derecho ciudadano a la información es plenamente válido como un derecho moral.

Los derechos *jurídicos* (o legales) son normas promulgadas e implementadas por las instituciones públicas cuya vulneración acarrea sanciones legales (Dworkin, 2011: 331). Los derechos *morales*, en cambio, existen y son válidos con independencia de su reconocimiento y protección legal. Lo que hace que un derecho moral exista no es su reconocimiento en la ley, sino la existencia de intereses suficientemente fuertes como para generar obligaciones morales a terceras partes —obligaciones que, de cumplirse, satisfarían esos intereses (Raz, 1988: 166). Así, a diferencia de lo que ocurre con los derechos legales, la vulneración de un derecho moral no acarrea sanciones institucionales impuestas por el sistema policial o judicial, sino, a lo sumo, sanciones morales —impuestas por la propia conciencia— o sociales —ejercidas por la presión de los pares (Moreso y Vilajosana, 2004: 21-24).

La sección previa tan solo muestra que el derecho ciudadano a la información es implausible como un derecho *jurídico subjetivo*, esto es, como un derecho legal de los individuos cuya satisfacción pudiera reclamarse frente a los tribunales. Ello no implica, empero, que el derecho ciudadano a la información no exista como un derecho *moral*, puesto que existen derechos morales que no son (ni deben ser reconocidos como) derechos jurídicos. Por ejemplo, el derecho a no ser engañada es plausiblemente un derecho moral; sin embargo, tenemos muy buenos motivos para no crear un derecho legal especular a ese derecho moral —entre otros, el motivo pragmático de que tal derecho legal generaría una infinidad de litigios irresolubles. Pues bien, en esta sección trataré de mostrar que, a pesar de que las dificultades pragmáticas lo invalidan como derecho legal subjetivo, el derecho a las noticias existe como un derecho moral. Para ello anotaré dos formas en las que pueden justificarse los derechos morales y aplicaré ambas al derecho ciudadano a la información.

La primera vía por la que puede justificarse la existencia de un derecho moral es apelar directamente a los intereses que justifican ese derecho, esto es, mostrar que existen intereses lo suficientemente importantes como para generar ciertas obligaciones morales que, de ser respetadas, satisfarían esos intereses. Es importante anotar que los derechos no protegen solo los intereses de sus titulares; de hecho, a menudo el interés más importante al que sirve un derecho es precisamente el de una tercera persona, o al interés colectivo de la sociedad, que es *indirectamente* protegido mediante la protección *directa* de la persona titular del derecho (Raz, 1995, cap. 3; Scanlon,

1978). Así, por ejemplo, el derecho a la libertad de cátedra no estaría justificado solo por el interés de las docentes en impartir clase libremente, sino también (y principalmente) por el interés del estudiantado en recibir una educación libre de censura y por el interés conjunto de la sociedad en que el Estado no controle el pensamiento.

Teniendo esto en cuenta, el derecho ciudadano a la información puede justificarse moralmente apelando, al menos, a dos intereses distintos. El primero es un interés de sus propios titulares: el que toda persona tiene en estar bien informada para así poder promover de forma competente sus propios puntos de vista y sus intereses políticos. Para poder comprender qué opción política es mejor para una misma es necesario acceder a noticias informativas y veraces sobre los asuntos públicos. Solo así es posible formarse una opinión bien fundamentada sobre qué opción política es individualmente preferible. El otro interés es un interés de terceras personas: cada persona tiene un interés importante en que sus conciudadanas estén bien informadas, para que así no promuevan políticas injustas o dañinas. Así, el derecho a las noticias de cada cual estaría justificado por el interés de sus conciudadanas en que se informe bien.

La segunda vía para justificar un derecho moral no apela a los intereses de nadie, al menos no directamente, sino a otros derechos previamente justificados, los cuales no podrían disfrutarse adecuadamente si no se garantiza el derecho que se quiere justificar. Así, a través de esta «argumentación encadenada» (Nickel, 2008), el segundo derecho quedaría instrumentalmente justificado como una condición necesaria (o al menos muy importante) para el disfrute significativo del primer derecho. Siguiendo esta lógica, el derecho ciudadano a la información podría justificarse apelando, al menos, a otros dos derechos.

El primero sería el derecho a disfrutar de instituciones democráticas, el cual suele considerarse no solo derecho moral sino un derecho humano (Christiano, 2011). El argumento encadenado diría entonces que el derecho ciudadano a la información es necesario, o al menos muy importante, para preservar el derecho a vivir en democracia. La intuición subyacente a este argumento es que resulta difícil imaginar cómo podríamos disfrutar de una democracia funcional, eficiente y estable si la ciudadanía carece de un acceso fácil a buen periodismo. Sin un suministro regular de noticias de calidad, la ciudadanía difícilmente podrá entender los asuntos públicos y, víctima fácil de la demagogia y la manipulación, podría incluso —como

tristemente estamos viendo en estos tiempos— elegir líderes y políticas que socavan la democracia (Ozawa et al., 2024).

El otro argumento encadenado derivaría del derecho ciudadano a la información de los derechos políticos, como los derechos a manifestarse o al voto.[11] Para que el disfrute de estos derechos sea realmente significativo, la ciudadanía debería poder expresar opiniones autónomas mediante su ejercicio. De lo contrario, los derechos políticos serían una farsa, pues su ejercicio expresaría preferencias aleatorias o, quizá peor aún, manufacturadas. Y para que esas opiniones sean realmente autónomas, parece imprescindible que la ciudadanía tenga la oportunidad de informarse adecuadamente sobre qué decisión política es mejor. Esto es, a fin de cuentas, a lo que aspira el derecho ciudadano a la información. Por supuesto, tener la oportunidad de informarse no implica que se vaya a hacer uso de esa oportunidad. Sin embargo, en términos de autonomía esa oportunidad ya marca una diferencia, puesto que una misma decisión es más autónoma cuando la persona que decide *puede* informarse que cuando no puede hacerlo, con independencia de si efectivamente se informa o no (Scanlon, 2013: 10).

En definitiva, la justificación del derecho *moral* a las noticias está sobredeterminada, ya que puede justificarse apelando tanto a los intereses que este derecho protegería como a otros derechos importantes cuyo ejercicio significativo capacitaría. Podemos concluir, por tanto, que la ciudadanía tiene un derecho moral a recibir un buen servicio periodístico porque, por su rol ciudadano, el periodismo de calidad es un bien tan importante que debe facilitársele ese servicio y es moralmente erróneo impedir tal servicio.[12]

De lo dicho hasta aquí se sigue una implicación importante: si el derecho a las noticias está moralmente justificado, entonces las obligaciones que de él se derivan son *prima facie* válidas como obligaciones *morales*. Es decir,

[11] Tener derecho a vivir en democracia no implica necesariamente poseer derechos políticos, ya que no todas las personas que merecen vivir en un sistema democrático también deben tener acceso a esos derechos. Un ejemplo claro de esto son los menores de edad.

[12] Esta formulación imita deliberadamente la definición de derecho moral de Nino, según el cual «[s]e adscribe a alguien el derecho moral de acceder a una situación S (que puede ser la posibilidad de realizar cierta acción o la de disponer de determinados recursos o la de verse librado de ciertas contingencias) cuando el individuo en cuestión pertenece a una clase C y se presupone que S implica normalmente para cada miembro de C un bien de tal importancia que debe facilitarse su acceso a S y es moralmente erróneo impedir tal acceso» (Nino, 1989: 40). En la formulación del derecho ciudadano a la información, la situación S es la 'recepción de periodismo de calidad' y la clase C es la ciudadanía (definida por derechos de participación política).

que, en virtud del derecho moral a las noticias, las periodistas tienen efectivamente una obligación *moral* de buscar, seleccionar y ofrecer a la ciudadanía contenidos veraces y democráticamente relevantes.

Es importante anotar que esta obligación *moral* no conlleva una obligación legal similar. Como derecho moral, el derecho a las noticias solo impone obligaciones morales, y por tanto el único tipo de sanción que su violación podría acarrear sería una reprimenda moral (a través de la propia conciencia) o social (mediante presión de grupo) contra aquellas periodistas que incumplan su obligación moral de informar adecuadamente. Así pues, el derecho ciudadano a la información (entendido como un derecho *moral*) es compatible con el mantenimiento de los derechos *legales* de las periodistas.

Alguien podría alegar que, incluso como derecho moral, el derecho ciudadano a la información limita indebidamente los derechos *morales* de las periodistas, puesto que la obligación de proporcionar periodismo de calidad conlleva una multitud de exigencias que recortan notablemente lo que tienen moralmente permitido quienes ocupan el cargo. Y, efectivamente, las obligaciones del cargo limitan lo que moralmente pueden hacer las periodistas, pero solo *qua* periodistas. Los derechos morales de esas personas *qua* individuos no se ven recortados, ya que las obligaciones morales propias del cargo están vigentes solo cuando las personas desempeñan su rol de periodista. Cuando actúan en calidad de individuos, sus derechos morales son iguales a los de cualquier otra persona.

Por otro lado, el temor a que el deber moral de informar bien (junto con sus deberes asociados) atente contra los derechos morales de las periodistas descansa en una concepción errónea de la naturaleza de los roles. Un rol es un conjunto de derechos y deberes institucionales cuya razón de ser (*raison d'être*) es la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una función social (Ceva y Ferretti, 2020). Así, por ejemplo, en mi rol de padrino tengo el derecho moral especial de dar alguna orden a mi ahijado, así como el deber moral especial de aconsejarlo y apoyarlo. Estos derechos y deberes morales definen (parcialmente) el rol de padrino, contribuyendo a que quienes lo desempeñan cumplan su razón de ser: guiar y apoyar al ahijado. Mis obligaciones morales especiales como padrino no limitan indebidamente mis derechos morales en ese rol, porque ni unas preceden a los otros ni al revés: ambos están al mismo nivel, como las dos caras de una moneda, y honrarlos es necesario para cumplir adecuadamente con la razón de ser del rol (Wenar, 2013: 206-209).

Igualmente, las obligaciones morales que para las periodistas derivan del derecho ciudadano a la información no atentan contra sus derechos morales *qua* periodistas, pues estos derechos y deberes morales definen el rol de periodista igual que la cara y la cruz definen una moneda. En su conjunto, facilitan que quienes ejercen este rol cumplan con la razón de ser del periodismo, que es informar adecuadamente a la ciudadanía. Es decir, que lejos de recortar los derechos morales de las periodistas, el derecho a las noticias es el fundamento moral de la institución periodística misma, del que surgen tanto los derechos morales especiales como los deberes morales especiales que definen el rol de periodista (véase Miller, 2009, especialmente: 282-292).

4. PROTECCIÓN JURÍDICA

La sección previa ha defendido que el derecho ciudadano a la información es un derecho moral y que, como tal, solo genera obligaciones morales para las periodistas. Cabe preguntarse entonces si ese derecho moral tiene algún recorrido en el plano jurídico o si, como dice Urías, está condenado a ser «un derecho meramente retórico (que es como decir que no es un derecho)» (Urías, 2014: 134). En esta sección trataré de mostrar que, a pesar de su naturaleza estrictamente moral, el derecho ciudadano a la información puede y debe tener importantes efectos jurídicos. Para ello, me centraré en otra obligación derivada del derecho a las noticias: la de las instituciones públicas de promover el florecimiento del periodismo de calidad. Junto con la obligación periodística de informar adecuadamente, esta es su principal implicación normativa (Marciel, 2023: 377).

De nuevo, se trata de una obligación moral. No obstante, es una obligación moral con importantes consecuencias jurídicas, puesto que en el cumplimiento de la misma las instituciones públicas configuran el sistema jurídico de la libertad de expresión y del sistema de medios. Por ilustrarlo: cuando las periodistas actúan de acuerdo con su obligación moral de informar, producen noticias de calidad; cuando las administraciones públicas actúan de acuerdo con su obligación moral de promover el florecimiento del buen periodismo, producen legislación. Esta legislación puede ser vista como el efecto jurídico del derecho ciudadano a la información, ya que constituye la protección jurídica del mismo, desarrollada por las administraciones públicas en cumplimiento de su correspondiente obligación moral. En

particular, las administraciones públicas pueden y deben proteger el derecho moral de la ciudadanía a estar bien informada implementando dos tipos de mecanismos, a los que me referiré como protecciones *directas* e *indirectas*.

4.1 Protecciones indirectas

Las protecciones *indirectas* son las medidas jurídicas que regulan los derechos de expresión de forma tal que se promueva el acceso fácil de la ciudadanía a contenidos que muy probablemente contienen información democráticamente relevante. Estas medidas son indirectas porque tratan de satisfacer el derecho moral de la ciudadanía a estar bien informada *indirectamente* mediante la protección jurídica de otros derechos —en concreto, los derechos de expresión. Para ello favorecen la circulación de contenidos entre los que, presumiblemente, habrá mucha información democráticamente relevante. En la mayoría de los sistemas constitucionales, encontramos dos subtipos de protecciones indirectas.

Uno es la protección especial de los derechos de expresión cuando se emplean para comunicar contenidos políticos, en cuyo caso estos derechos se imponen más fácilmente a otros con los que pudiera colisionar —como los derechos a la intimidad o al honor (Feldman, 2015: 642; Urías, 2014: 64; Villaverde Menéndez, 2018: 596).

El otro subtipo de protecciones indirectas es la concesión de *derechos especiales* a las periodistas, lo cual refuerza aún más los derechos de expresión cuando son ejercidos por quienes en principio están mejor capacitadas para informar adecuadamente a la ciudadanía. En el caso español (que no es atípico), estos derechos especiales incluyen lo que se conoce como *derechos profesionales de las periodistas* —es decir, la cláusula de objeción de conciencia y el derecho de secreto profesional— junto con otras *garantías adicionales* que dificultan a los poderes públicos la posibilidad de restringir la publicación de contenidos —tales como la prohibición de censura previa o el requerimiento de orden judicial para el secuestro de publicaciones (Carreras i Serra, 2008).

Aunque las medidas indirectas han sido históricamente las protecciones jurídicas más utilizadas por las democracias constitucionales, probablemente debido a su carácter indirecto también han sido poco eficaces en la protección del derecho moral de la ciudadanía a recibir noticias de calidad (véase Lebovic, 2016).

4.2 Protecciones directas

Las protecciones *directas* consisten en derechos jurídicos *del público* que protegen específicamente el derecho moral de la ciudadanía a recibir noticias de calidad. Existen al menos dos formas directas de proteger jurídicamente el derecho moral de la ciudadanía a recibir noticias de calidad.

La primera es reconocer y proteger la *libertad de informarse*, concebida como el derecho individual a elegir las propias fuentes de información y a acceder sin trabas a información existente en la sociedad (Villaverde Menéndez, 2018: 560; 1995: 15, 64, 76). La libertad de informarse puede verse como «un derecho a la autodeterminación informativa» (Urías, 2014: 137) y, por tanto, como un derecho *negativo*, ya que no exige la elaboración ni la difusión de ningún contenido. Básicamente, lo que la libertad de informarse exigiría es «que el tercero, Estado o particular, se abstenga de impedir u obstaculizar la elección entre esas diversas posibilidades en que consiste la "recepción de información"» (Villaverde Menéndez, 1995: 64). Así, por ejemplo, un empleador no podría sancionar a sus trabajadores por escuchar determinada radio o leer determinado periódico. Igualmente, el Estado no podría restringir sin justificación el acceso a ninguna información (Urías, 2014: 137). Al prohibir que se impida a la ciudadanía el consumo de noticias, la libertad de informarse protege directa y jurídicamente el aspecto *negativo* del derecho moral a las noticias.

La segunda forma legal de proteger directamente el derecho a las noticias consiste en reconocerlo como un principio jurídico. Aunque hay diferentes concepciones de los principios jurídicos, aquí los concibo como «mandatos de optimización» (Alexy, 1993: cap. 3) o, como también se ha dicho, como «directrices o normas programáticas» (Atienza y Ruiz Manero, 1996: 10).[13]

Para aclarar esta noción de principio jurídico, es útil presentarla en contraposición a otro tipo de norma jurídica: las *reglas*. Las reglas son normas jurídicas constituidas por dos elementos: un supuesto de hecho —que determina el conjunto de situaciones (los casos) en los que la regla se aplica—

[13] El término *principio jurídico* se emplea con sentidos distintos (véase Atienza y Ruiz Manero, 1996: 3-4), y además parece que hay principios jurídicos de distinta naturaleza (Guastini, 1999: 147). Sin embargo, para lo que aquí nos interesa podemos dejar estos debates de lado y simplemente emplear la noción que mejor encaja con el derecho a las noticias. Para una introducción a la discusión sobre los principios jurídicos, véase Moreso y Vilajosana (2004: 89-92). Para una discusión en mayor profundidad, véase Atienza y Ruiz Manero (1996: cap. 1) o Guastini (1999: cap. 5).

y una consecuencia jurídica —que es el efecto exigido por esa regla (la acción estipulada). Así, la regla «Viajar sin billete acarrea una multa de 100 €» consta del supuesto de hecho «viajar sin billete» y la consecuencia jurídica «multa de 100 €». La estructura de las reglas implica que estas

> solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por tanto, las reglas contienen *determinaciones* en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible (Alexy, 1993: 87; cursiva suya).

En cambio, según Alexy:

> los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas (Alexy, 1993: 86; cursiva original).

Lo característico de los principios —al menos así concebidos— es que carecen de la estructura lógica de las reglas, porque son indeterminados tanto respecto a sus supuestos de hecho como respecto a sus consecuencias jurídicas. A diferencia de las reglas —que estipulan que en ciertos casos han de realizarse ciertas acciones— los principios estipulan un objetivo al cual aspirar, un estado ideal de cosas que debería maximizarse en la medida de lo posible. De tal modo, la aplicación y el cumplimiento de los principios no tiene el carácter dicotómico de las reglas; los principios —como por ejemplo la igualdad de oportunidades— han de aplicarse *siempre* y deben cumplirse «en la mayor medida posible teniendo en cuenta su concurrencia con otros fines y los medios disponibles» (Atienza y Ruiz Manero, 1996: 11).

Debido a la naturaleza ambigua de los principios, es potestad de los poderes políticos definir cuál es la mejor forma de honrarlos. La específica respuesta institucional dependerá, por tanto, del conjunto de factores sociales, jurídicos, políticos y económicos del momento histórico. Este margen de discrecionalidad de los poderes públicos hace que resulte difícil determinar teóricamente cuáles deberían ser las implicaciones institucionales de un principio; a fin de cuentas, esto es algo que corresponde decidir a cada sociedad según sus circunstancias. En consecuencia, resulta difícil, si no

imposible, exigir por vía judicial el cumplimiento de los principios que no se han desarrollado en más detalle por la vía legislativa.[14]

Pues bien, el derecho de la ciudadanía a recibir noticias de calidad puede (y debe) reconocerse como un principio jurídico de este tipo. Así concebido, el derecho ciudadano a la información constituiría un mandato genérico para los poderes públicos, que tendrían la obligación de garantizar la prestación de un buen servicio informativo a la ciudadanía. De esta manera, el principio jurídico capturaría el aspecto *positivo* del derecho *moral* a las noticias, estableciendo la exigencia de que el estado asegure la provisión de periodismo de calidad y funcionando de manera análoga a otros derechos-principio como los derechos a la educación, a la sanidad, o a una vivienda digna (Urías, 2014: 136).

Resulta difícil determinar qué políticas de medios satisfarían mejor el derecho-principio a las noticias, pues esta cuestión depende no solo de cómo se conciba el derecho *moral* a las noticias, sino también —y como ocurre con cualquier derecho-principio— del conjunto de factores de cada momento histórico. Dado que el derecho a las noticias, concebido como un principio jurídico, apenas ha recibido atención y desarrollo legislativo, resulta difícil, por no decir imposible, exigir su satisfacción por vía judicial. Esto no significa, empero, que el derecho ciudadano a la información concebido como principio jurídico esté condenado a ser agua de borrajas. Lo que significa es que las implicaciones de ese principio están abiertas a interpretación y discusión. O, dicho de otro modo, que son las instituciones públicas —principalmente los poderes ejecutivo y legislativo— las que deben decidir qué políticas de medios son más adecuadas, e implementarlas. En la medida en que, como ciudadanas, elegimos a quienes ocupan esas instituciones públicas, esto significa también que nos corresponde a nosotras, aunque sea indirectamente, determinar qué tipo de políticas de medios nos merecemos.

Tristemente, el debate sobre qué políticas de medios podrían satisfacer nuestro derecho ciudadano a la información ha recibido escasa atención, tanto en la esfera pública como en el ámbito académico. Tan solo ahora que la desinformación —potenciada por el auge de las redes sociales y la inteligencia artificial— comienza a poner en jaque a la democracia misma, empezamos a pensar más en serio sobre las responsabilidades asociadas al (mal) uso de la información (Floridi, 2013, esp. caps. 13-14) y sobre las estrategias

[14] Así ocurre, por ejemplo, con el derecho-principio a la vivienda digna, reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española.

que podrían aumentar la alfabetización mediática (Sábada y Salaverría, 2023) y asegurar a la ciudadanía un fácil acceso a periodismo de calidad (Freedman et al., 2016; Persily y Tucker, 2020). No es este el lugar para desarrollar ninguna de esas discusiones; sin embargo, quisiera señalar que el derecho-principio a las noticias puede desarrollarse dentro del marco democrático constitucional mediante políticas de medios mucho más innovadoras y ambiciosas que aquellas a las que estamos acostumbrados.[15]

En definitiva, el derecho moral de la ciudadanía a las noticias puede (y debe) tener importantes efectos jurídicos. Esto es así porque la obligación moral que este derecho impone a las instituciones públicas las compele a establecer normas jurídicas que, tanto directa como indirectamente, aseguren que la ciudadanía tenga un fácil acceso a información veraz y democráticamente relevante.

5. CONCLUSIÓN

El derecho ciudadano a la información genera obligaciones para las periodistas, que tienen el deber de buscar, seleccionar y ofrecer la información que más y mejor ayude a que la ciudadanía entienda los asuntos públicos. Hay quien teme que estas obligaciones anulen las libertades de expresión y prensa. Sin embargo, si mi argumentación es correcta, se trata tan solo de un problema aparente.

El derecho ciudadano a la información es un derecho *moral* y, como tal, las obligaciones que genera son estrictamente *morales*. Por tanto, este derecho no implica ninguna restricción de los derechos jurídicos de las periodistas. Es más, concebido como un derecho moral, el derecho ciudadano a la información puede verse como el fundamento moral de la institución periodística, ya que fundamenta tanto las obligaciones como los derechos morales especiales constitutivos del rol periodístico.

A pesar de no ser viable como un derecho jurídico subjetivo, el derecho a las noticias puede (y debe) tener importantes efectos jurídicos. Esto es así porque este derecho moral de la ciudadanía exige también que las instituciones públicas promuevan las condiciones para que el periodismo de calidad prolifere, lo cual requiere implementar mecanismos *jurídicos* que protejan ese derecho *moral* —ya sea de forma *indirecta*, por ejemplo

[15] Tal y como, a propósito del caso español, parece sugerir Villaverde Menéndez (1995: 57-58, 91-95, 101).

reforzando los derechos jurídicos de las periodistas, o de forma directa, por ejemplo reconociendo y desarrollando el derecho a las noticias como un principio jurídico.

El siguiente diagrama sintetiza las relaciones entre los distintos derechos, deberes e intereses analizados a lo largo del artículo.

Figura 1
Intereses, derechos y deberes relacionados con el derecho a las noticias

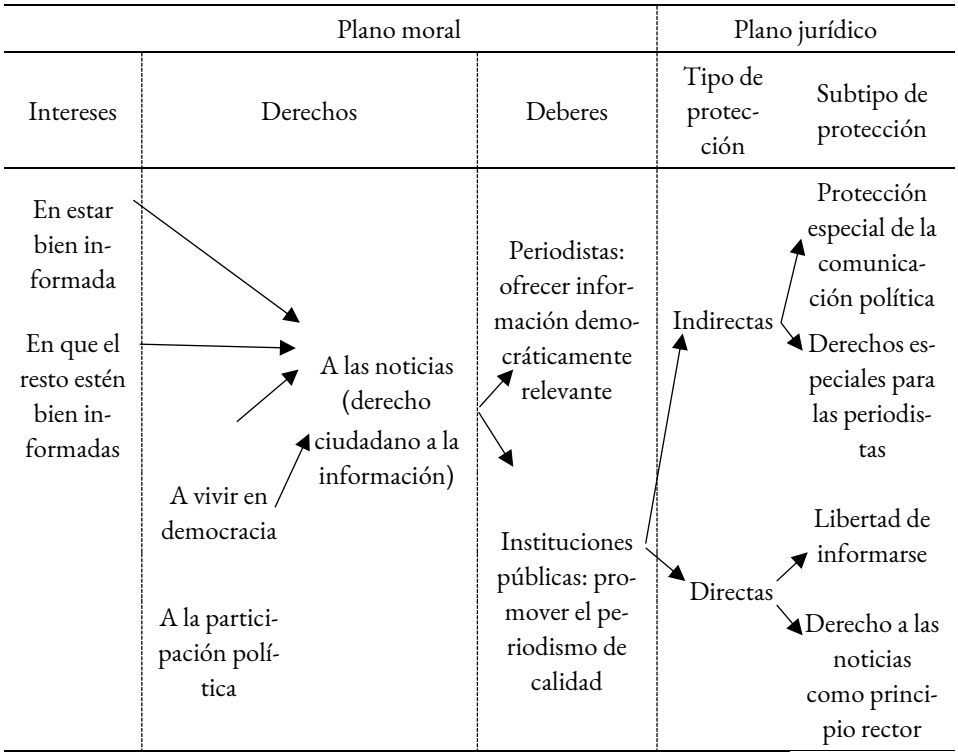

En conclusión, el derecho ciudadano a la información no es, como podría parecer a primera vista, una noción peligrosa e incompatible con las libertades de expresión y prensa. Tampoco es un mero derecho retórico sin implicaciones jurídicas. Se trata de un derecho *moral* plenamente justificado, perfectamente compatible con los derechos de expresión y cuya necesaria protección acarrea importantes efectos jurídicos. Por todo ello deberíamos tomarnos más en serio la idea, aparentemente descabellada,

de que la ciudadanía tiene derecho a recibir noticias de calidad. De su protección depende el buen funcionamiento de la esfera pública y, por tanto, de la democracia.

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación ha sido financiada por la Beca postdoctoral Irla d'Anàlisi i Pensament Social 2022-2023 y por una beca FPU del Ministerio de Educación (ref. FPU15/7227). Una versión previa de este artículo fue presentada en el taller *Derecho y Justicia* de la Universidad Carlos III de Madrid. Agradezco a la audiencia de aquel evento sus sugerencias y comentarios. También quisiera agradecer las recomendaciones recibidas por parte de Adrián Herranz, Rubén García Higuera, Pablo Magaña, José Juan Moreso, Laura Sánchez de la Sierra, José María Sauca Cano y los/as revisores/as de la revista *Recerca*.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert (1993). *Teoría de Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan (1996). *Las Piezas del Derecho. Teoría de Los Enunciados Jurídicos*. Barcelona: Ariel.

Bull, Thomas y Corder, Hugh (2012). Freedom of and right to information. En Tushnet, Mark, Fleiner, Thomas y Saunders, Cheryl (Eds.). *Routledge Handbook of Constitutional Law* (219-229). London: Routledge.

Carreras i Serra, Lluís de (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas: derecho español de la información.* Barcelona: Editorial UOC.

Ceva, Emanuela y Ferretti, Maria Paola (2020). *Political Corruption: The Internal Enemy of Institutions.* New York: Oxford University Press.

Christiano, Thomas (2008). *The Constitution of Equality: Democratic Authority and Its Limits*. Oxford: Oxford University Press.

Christiano, Thomas (2011). An Instrumental Argument for a Human Right to Democracy. *Philosophy and Public Affairs*, 39(2), 142-176. https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2011.01204.x

Cruft, Rowan (2022). Journalism and Press Freedom as Human Rights. *Journal of Applied Philosophy*, 39(2), 359-376. https://doi.org/10.1111/japp.12566

Cunningham, Frank (2002). *Theories of Democracy: A Critical Introduction*. London: Routledge.

Díez Bueso, Laura (2002). La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66, 213-240.

Dworkin, Ronald (2011). *Justice for Hedgehogs*. Cambridge: Harvard University Press.

Feldman, Stephen M. (2015). Free Speech and Free Press. En Tushnet, Mark, Graber, Mark A. y Levinson, Stanford (Eds.). *The Oxford Handbook of the U.S. Constitution* (629-649). New York: Oxford University Press. https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780190245757.013.30

Fiss, Owen M. (1996). *The irony of free speech*. Cambridge: Harvard University Press.

Floridi, Luciano (2013). *The Ethics of Information*. New York: Oxford University Press.

Freedman, Des, Obar, Jonathan A., Martens, Cheryl y McChesney, Robert W. (Eds.) (2016). *Strategies for Media Reform: International Perspectives*. New York: Fordham University Press.

Gomis, Lorenzo (1993). *La Notícia, dret humà*. Barcelona: Barcanova.

González-Ricoy, Iñigo (2013). An Account of the Democratic Status of Constitutional Rights. *Res Publica*, 19(3), 241-256. https://doi.org/10.1007/s11158-013-9219-5

Guastini, Riccardo. (1999). *Distinguiendo: Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*. Barcelona: Gedisa.

Lebovic, Sam (2016). *Free Speech and Unfree News: The Paradox of Press Freedom in America*. Cambridge: Harvard University Press.

Lichtenberg, Judith (1990). Foundations and limits of freedom of the press. En Lichtenberg, Judith (Ed.). *Democracy and the Mass Media: A Collection of Essays* (102-135). Cambridge: Cambridge University Press.

Miller, Seumas (2009). *The Moral Foundations of Social Institutions*. Cambridge: Cambridge University Press.

Marciel, Rubén (2022). Democracia, desinformación y conocimiento político: algunas aclaraciones conceptuales. *Dilemata*, 38, 69-86. https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000475

Marciel, Rubén (2023). On citizens' right to information: Justification and analysis of the demcratic right to be well informed. *Journal of Political Philosophy*, 30(3), 358-384. https://doi.org/10.1111/jopp.12298

Marciel, Rubén (2025). Deliberative Newsworthiness: A Normative Criterion to Promote Deliberative Democracy. *Journal of Media Ethics*, 40(1), 28-32. https://doi.org/10.1080/23736992.2024.2444207

Moreso, José Juan y Vilajosana, Josep María (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Nickel, James W. (2008). Rethinking Indivisibility: Towards A Theory of Supporting Relations between Human Rights. *Human Rights Quarterly*, 30(4), 984-1001. https://doi.org/10.1353/hrq.0.0046

Nino, Carlos Santiago (1989). *Ética y Derechos Humanos: un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel.

Ortega Gutiérrez, David (2017). El derecho a la información: balance y cuestiones pendientes. *Revista de Derecho Político*, 100, 671-699. https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20714

Ozawa, Joao V. S., Lukito, Josephine, Bailez, Felipe y Fakhouri, Luis G. P. (2024). Brazilian Capitol Attack: The Interaction between Bolsonaro's Supporters' Content, WhatsApp, Twitter, and News Media. *Harvard Kennedy School Misinformation Review*, 5(2), 1-14. https://doi.org/10.37016/mr-2020-137.

Persily, Nathaiel y Tucker, Joshua, A. (Eds.) (2020). *Social Media and Democracy: The State of the Field and Prospects for Reform*. Cambridge: Cambridge University Press.

Raz, Joseph (1988). *The Morality of Freedom*. Oxford: Oxford University Press.

Raz, Joseph (1995). *Ethics in the Public Domain: Essays in the Morality of Law and Politics*. Oxford: Clarendon Press.

Richardson, Brian (2004). The Public's Right to Know: A Dangerous Notion. *Journal of Mass Media Ethics*, 19(1), 46-55. https://doi.org/10.1207/s15327728jmme1901_4

Sábada, Charo y Salaverría, Ramón (2023). Combatir la desinformación con alfabetización mediática: análisis de las tendencias en la Unión Europea. *Revista Latina de Comunicación Social*, 81, 17-33. https://www.doi.org/10.4185/RLCS-2023-1552

Scanlon, Thomas Michael (1978). Freedom of Expression and the Categories of Expression. *Pittsburgh Law Review*, 40, 519-550.

Scanlon, Thomas Michael (2013). Responsibility and the Value of Choice. *Think*, 12(33), 9-16. https://doi.org/10.1017/s1477175612000280

Schauer, Frederick (1983). Rights and the Right to Know. *Philosophic Exchange*, 14(1), 65-76.

Urías, Joaquín (2014). *Principios de derecho de la información*. Madrid: Tecnos.

Villaverde Menéndez, Ignacio (1995). *Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Tecnos.

Villaverde Menéndez, Ignacio (2018). Artículo 20.1.a) y d), 20.2, 20.4 y 20.5. La libertad de expresión. En Alcubilla, Enrique Arnaldo y Peñalver, Jesús Remón (Eds.). *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I* (581-616). Madrid: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia.

Waldron, Jeremy (1989). Conflicts in Rights. *Ethics*, 99(3), 503-519. https://doi.org/10.1086/293094

Wenar, Leif (2013). The nature of Claim-Rights. *Ethics*, 123(2), 202-229. https://doi.org/10.1086/668707